



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

PROCEDIMIENTO TESTIGO: ANÁLISIS PROCEDIMENTAL

Autor: Alba Walsh Genaro
5ºE-3C
Derecho Procesal

Tutor: Marta Gisbert Pomata

Madrid
Enero 2025

INDICE

INTRODUCCIÓN

¡Error! Marcador no definido.

INICIO DEL PROCEDIMIENTO TESTIGO

¡Error! Marcador no definido.

TRAMITACIÓN PROCEDIMENTAL

¡Error! Marcador no definido.

FIN DEL PROCEDIMIENTO

¡Error! Marcador no definido.

CONCLUSIONES

¡Error! Marcador no definido.

BIBLIOGRAFÍA

¡Error! Marcador no definido.

I. INTRODUCCIÓN

El procedimiento testigo se encuentra entre las principales novedades insertadas por el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, como un instrumento de agilización procesal que busca tramitar más eficaz y eficientemente los pleitos, preservando las garantías y derechos de las partes intervinientes.

La introducción del procedimiento testigo en la legislación civil-procesal se produjo en un contexto marcado por un aumento exponencial de demandas interpuestas por particulares contra grandes compañías, especialmente relacionadas con la nulidad de determinadas condiciones generales de contratación, como las cláusulas suelo en los contratos hipotecarios ¹. Este fenómeno, impulsado en parte por la Directiva 13/93, de Defensa de los Consumidores y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), desencadenó una avalancha de demandas civiles relacionadas con cláusulas abusivas, provocando sobrecarga en los tribunales.

Esta situación, ha ido creando una presión considerable sobre el sistema judicial, poniendo en evidencia que los instrumentos procesales que venía ofreciendo la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) resultaban insuficientes para dar respuesta a esta litigiosidad masiva sin vulnerar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española (CE). Fue entonces cuando se introdujo el procedimiento testigo, un mecanismo ágil y sencillo diseñado para evitar la tramitación simultánea o sucesiva de estos procedimientos permitiendo de este modo una resolución más eficiente.

Consiste en una técnica de tramitación procesal en la que el órgano judicial selecciona, entre un conjunto de procesos con objeto homogéneo, uno de ellos (“el testigo”) y suspende el resto hasta que se dicte sentencia firme en el primero. A continuación, los actores del resto de procesos suspendidos podrán elegir entre solicitar la extensión de

¹ Iberley Información Legal (2024). *El nuevo «procedimiento testigo» en el orden civil*. <https://www.iberley.es/revista/el-nuevo-procedimiento-testigo-orden-civil-1001>

efectos de la sentencia dictada, desistir de sus pretensiones iniciales o solicitar la continuación de su procedimiento.²

De esta forma, se busca evitar la tramitación de múltiples procedimientos idénticos, promoviendo la economía procesal, reduciendo la litigación en masa y asegurando la homogeneidad y uniformidad en pronunciamientos judiciales para este tipo de procedimientos.³

II. INICIO DEL PROCEDIMIENTO TESTIGO

Si bien el artículo 438 bis LEC reconoce la posibilidad de que el procedimiento testigo se inicie de oficio-por el Letrado/a de la Administración de Justicia (LAJ)- o a instancia de la parte actora o demandada, resulta necesario mencionar previamente qué presupuestos deben concurrir para que pueda instarse al uso de la técnica procesal, en cualquiera de estas dichas modalidades.

(I) Presupuestos para el inicio del procedimiento testigo.

Los presupuestos materiales son enunciados de forma conjunta en el apartado primero del mismo artículo. Parece, aun así, que el orden de actuación en la fase previa a la puesta en marcha del procedimiento quedaría de la siguiente forma:

- 1. Planteamiento de demandas en que se ejerciten acciones individuales relativas a Condiciones Generales de la Contratación (artículo 250.1. 14 º LEC).* Este tipo de demandas suelen referirse a la declaración de nulidad de la cláusula y a la restitución de cantidades abonadas o indemnización de daños y perjuicios.

² Cepero, M.A, García, J. (2024) *El nuevo procedimiento testigo y la extensión de efectos de sentencias bajo el Real Decreto Ley 6/2023* <https://diariolaley.laleynext.es/dll/2024/03/12/el-nuevo-procedimiento-testigo-y-la-extension-de-efectos-de-sentencias-bajo-el-real-decreto-ley-6-2023>

³ Iberley Información Legal (2024). *El nuevo «procedimiento testigo» en el orden civil.* <https://www.iberley.es/revista/el-nuevo-procedimiento-testigo-orden-civil-1001>

Este presupuesto se verificará en diferentes momentos procesales en función de quién promueva la activación de la técnica: cuando el LAJ reciba la misma- en caso de inicio de oficio-, al interponerla- en el caso de que se inicie a instancia del actor-, o al recibir traslado de la misma- en caso de que sea el demandado quien lo promueva-.

Si bien es cierto que la norma hace referencia a acciones individuales, no deja claro si se puede recurrir al procedimiento en supuestos en que la acción individual tenga acumulada otro tipo de acciones. Parece razonable pensar que, si la acción principal es la individual y el resto subsidiarias, sí que se pueda. Sin embargo, la respuesta no resulta tan inmediata en el caso de que la acción individual sea la subsidiaria.

2. Identificación de la existencia de procesos con pretensiones de mismo objeto

que el que se plantea⁴. Una vez se ha comprobado lo relativo a la naturaleza de la demanda, se debe entrar a verificar la existencia de procedimientos cuyas pretensiones tengan objetos idénticos o muy similares. Si bien la norma no hace referencia al número mínimo de procedimientos que deben existir, se entiende que debe haber más de dos procedimientos anteriores en tramitación.

3. Comprobación de la concurrencia de requisitos de fondo. El objeto de las pretensiones debe cumplir una serie de requisitos de fondo:

- Que no sea necesario llevar a cabo un control de transparencia de la cláusula, ni determinar si existen o no vicios en el consentimiento⁵. Es decir, se trata de un control jurídico y no fáctico y, de acumularse acciones de nulidad por abusividad de cláusulas y acciones de nulidad por falta de transparencia de otras estipulaciones, no sería lógico aplica este procedimiento.
- Identidad sustancial de las Condiciones Generales de la Contratación⁶.

⁴ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 8 de enero de 2000)

⁵ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 8 de enero de 2000)

⁶ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 8 de enero de 2000)

Pues bien, aunque este orden de actuación es común y debe ser respetado tanto por el LAJ como por las partes, la intervención de cada cual contará con ciertas singularidades según se inicie el procedimiento de oficio o a instancia de parte.

(II) Formas de iniciar el procedimiento testigo

La redacción literal del artículo 438 bis anuncia que el procedimiento puede iniciarse de oficio, por el LAJ, o a instancia de parte, por la parte actora o demandada.

1. Inicio de oficio

Actuación del LAJ

Siguiendo la lectura de lo previsto en la LEC, el primer interviniente en esta fase es el Letrado/a de la Administración de Justicia (LAJ), que “*procederá a dar cuenta al tribunal, con carácter previo a la admisión de la demanda, cuando considere que la misma incluye pretensiones que están siendo objeto de procedimientos anteriores planteados por otros litigantes*”⁷. Por ello, será el mismo el que deba notificar al órgano judicial cuando identifique que en una demanda se incluyen pretensiones que están siendo objeto de procedimientos anteriores y que cumplan con los requisitos para aplicar la técnica. El momento procesal en que debe hacer lo mismo debe ser el inmediatamente anterior a la admisión a trámite de la demanda.

Nótese que el artículo 438 bis 1) emplea el verbo “*procederá*” al describir la actuación del LAJ, por lo que no se trata ni mucho menos de una facultad discrecional, sino más bien de una obligación impuesta por ley que deberá cumplirse en caso de que concurran los presupuestos.

Así, es la ley la que otorga al LAJ la función de examinar que, en efecto, existen procesos homogéneos que llevarían a la activación del mecanismo procesal, puesto que entiende que es el mismo el que está inicialmente en la mejor posición a la hora de llevar a cabo dicha tarea.

⁷ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 8 de enero de 2000)

Apreciación de oficio por el propio órgano judicial.

Surge la duda sobre si puede ser el órgano judicial el que, una vez admitida a trámite la demanda, y sin previa dación de cuenta por el LAJ, pueda apreciar la concurrencia de los presupuestos de activación del procedimiento, pues la literalidad del artículo 438 bis 1) LEC sólo prevé que sea el LAJ el que asuma dicha tarea.

Es razonable pensar que sí, aunque lo hará en momento procesal distinto ya que normalmente conocerá del asunto bien en la preparación de la vista o, en caso de que ninguna de las partes lo haya solicitado, en el momento de decidir si resulta procedente su celebración o no⁸. Por ello, será en ese momento en el que el órgano judicial pueda apreciarlo de propia iniciativa, aunque no haya sido solicitado por el LAJ ni por las partes, debiendo, en ese caso, trasladar la decisión a las partes para que puedan alegar lo que consideren oportuno.⁹

Otro escenario sería aquel en el que, estando ya avanzado y pendiente un procedimiento y de forma sobrevenida se localicen otros procedimientos en los que concurren los presupuestos y que justifiquen la puesta en marcha del procedimiento testigo. De ser así, se deberá comunicar la situación y dar audiencia a las partes para que puedan alegar lo que tengan por conveniente.

2. Inicio a instancia de parte

También puede ocurrir que el procedimiento se inicie a instancia de parte, pudiendo tanto parte actora como parte demandada solicitar lo mismo cuando consideren que se dan los requisitos necesarios al efecto. Así lo prevé el propio artículo 438 bis 1) LEC en su apartado segundo, al enunciar que *“la parte actora y la parte demandada podrán solicitar en su escrito de demanda y contestación que el procedimiento se someta a la regulación de este artículo siempre que concurren los presupuestos señalados en el párrafo anterior”*

⁸ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 8 de enero de 2000)

⁹ Schumann, G.J. (2024). *El procedimiento testigo y la extensión de los efectos de la sentencia*. <https://docta.ucm.es/entities/publication/341179e2-aa41-4078-884b-fc9cb6c7ba8b>

Parte actora. La parte actora podrá ser distinta en los diferentes procedimientos y podrá solicitar la activación del procedimiento en su escrito de demanda. Así, dicha solicitud será resuelta una vez se admitiera la demanda, al igual que ocurriría en caso de plantearse de oficio, y debería darse notificación al demandado no emplazado.

Parte demandada. La ley no menciona si la parte demandada debe ser la misma en todos los procedimientos o no. Según Schumann¹⁰, lo más razonable sería aplicar el régimen de extensión de efectos que exige que el demandado sea la misma persona física o jurídica. Además, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, no sería adecuado extender los efectos de un procedimiento a una entidad que no ha sido parte demandada en el mismo y que no ha tenido oportunidad de defenderse. Cada entidad podría presentar una línea de defensa distinta, lo que podría perjudicar a otras entidades que no pudieron participar en ese proceso.

Dificultades en el inicio a instancia de parte

La principal dificultad que arroja esta modalidad de inicio es que, a diferencia del LAJ, puede resultar mucho más complicado para las partes alegar y probar la concurrencia de los requisitos necesarios para la activación del procedimiento testigo. Esto se debe principalmente a que: de un lado el LAJ tiene una mayor capacidad para conocer los asuntos que se están tramitando en el Juzgado, y (ii) las partes pueden no contar con los medios suficientes para alegar y probar que los objetos son realmente homogéneos¹¹.

Sin embargo, estas dificultades pueden superarse si se toman en consideración las siguientes ideas:

- En cuanto al actor, parece razonable pensar que tiene interés legítimo para solicitar toda la información, así como el acceso a los autos de procedimientos

¹⁰ Schumann, G.J. (2024). *El procedimiento testigo y la extensión de los efectos de la sentencia*. <https://docta.ucm.es/entities/publication/341179e2-aa41-4078-884b-fc9cb6c7ba8b>

¹¹ Schumann, G.J. (2024). *El procedimiento testigo y la extensión de los efectos de la sentencia*. <https://docta.ucm.es/entities/publication/341179e2-aa41-4078-884b-fc9cb6c7ba8b>

que sea idénticos al suyo. Por ello, el LAJ, de acuerdo con el artículo 140 LEC “*Los Letrados de la Administración de Justicia y funcionarios competentes de la Oficina judicial facilitarán a cualesquiera personas que acrediten un interés legítimo y directo cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales*”¹².

- En cuanto al demandado, este podría ser parte en todos los procesos afectados, lo que le permitiría disponer de los medios materiales suficientes que justifiquen la activación del mecanismo del procedimiento testigo.

III. TRAMITACIÓN PROCEDIMENTAL

(I) Actuación del órgano judicial

Una vez solicitada la activación de la técnica procesal, ya sea de oficio por el LAJ o a instancia de parte, se dará traslado al órgano judicial, que será el que tome una decisión verificando la concurrencia o no de los requisitos que exige el propio artículo 438 bis LEC.

1. Audiencia a las partes

El texto legal no parece contemplar ningún mecanismo de audiencia a las partes antes de que el órgano judicial entre a valorar si resulta aplicable la técnica del procedimiento testigo, algo que sí se prevé en otras figuras procesales de naturaleza análoga como pueden ser las cuestiones incidentales¹³. Esto, no se puede entender a la luz del derecho fundamental de defensa (24 CE 1978), pues de la lectura del mismo se infiere la necesidad de dar traslado no sólo a las partes personadas en el procedimiento, sino también al demandado no emplazado (en caso de que se haya solicitado la activación de la técnica inmediatamente después de la admisión de la demanda).

¹² Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 8 de enero de 2000)

¹³ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 8 de enero de 2000)

En caso de que el procedimiento se inicie de oficio o a instancia de la parte actora, la suspensión tendría lugar tras la admisión a trámite de la demanda, por lo que es probable que el demandado no esté personado ni tan siquiera tenga conocimiento de la misma. Por ello, de no darse traslado al mismo, la parte demandada no tendrá conocimiento de ningún aspecto relacionado con el procedimiento hasta que se le notifique la resolución que acuerda la suspensión y, por ello, no podrá alegar nada hasta la fase de recurso contra dicha resolución. Conviene matizar que, el que se le dé traslado de lo mismo no conlleva necesariamente una carga de comparecer en el demandado, ni por tanto una obligación de alegar o probar si concurren o no los presupuestos para activar el procedimiento. Simplemente se trata de una notificación que buscaría primordialmente que la actuación del mismo pueda ser plenamente informada. Es por ello que, al no tratarse de un emplazamiento si el demandado decide permanecer inactivo hasta ese momento, no le precluirá ninguna posibilidad de alegar lo que tenga por conveniente en una eventual oposición a la extensión de los efectos de la sentencia.

En caso de iniciarse el procedimiento a instancia de la parte demandada, también resultaría procedente la comunicación a la parte actora para que pueda alegar lo que estime oportuno, antes de que sea el órgano judicial el que adopte una decisión definitiva respecto de la suspensión.

2. Pronunciamiento del órgano judicial

De haberse cumplimentado el trámite de audiencia, y haber tenido las partes oportunidad procesal de llevar a cabo las alegaciones que estimen oportunas, deberá el órgano judicial realizar un control formal y material respecto del asunto para así decidir si la activación de la técnica procesal resulta o no procedente.

Control formal. Por aplicación analógica de los artículos 404 y 438 LEC, el primer examen que debe llevar a cabo el órgano judicial es el de tipo formal, por lo que antes de examinar si concurren o no los presupuestos materiales propios del procedimiento testigo, el órgano judicial deberá llevar a cabo un control de oficio de jurisdicción, competencia objetiva y territorial respecto del asunto.

Control material. Tras llevar a cabo dicho examen formal, el órgano judicial deberá entrar a examinar si concurren los requisitos para la activación de la técnica del procedimiento testigo.

Una vez el órgano judicial haya llevado a cabo este doble control, decidirá sobre la procedencia o no de la activación del procedimiento testigo mediante auto- en caso de respuesta afirmativa- o mediante providencia- en caso de respuesta negativa- teniendo posteriormente las partes oportunidad de presentar recurso frente a la resolución judicial.

Suspensión de las actuaciones y activación del procedimiento testigo mediante auto.

En caso de que el órgano judicial acuerde que resulta procedente la suspensión de las actuaciones para pasar a aplicar la técnica del procedimiento testigo, establece el artículo 438 bis 2 LEC que “*dictará auto acordando la suspensión del curso de las actuaciones hasta que se dicte sentencia firme en el procedimiento identificado como testigo*”. Nótese que el texto legal emplea el verbo “dictará” por lo que se deduce que no se trata de una facultad discrecional del órgano judicial, sino una obligación impuesta legalmente en caso de que concurren los requisitos.

Además, la ley exige que junto a la notificación del auto que acuerda la suspensión se remita una copia de las actuaciones que queden comprendidas en el procedimiento testigo y que, “*permitan apreciar las circunstancias establecidas en el apartado primero*”. Esto precisamente se prevé como un mecanismo para que las partes tengan los elementos de hecho y de Derecho que ha tenido en cuenta el órgano judicial a la hora de tomar la decisión, y para que en su caso puedan recurrirla.

Por otra parte, de haberse establecido la suspensión acordada por auto judicial, el recurso a interponer es el recurso de apelación, previsto expresamente en el artículo

438 bis 2¹⁴ en relación con el artículo 455.4 LEC¹⁵. Este recurso se tramitará con carácter preferente y no tendrá en ningún caso un efecto suspensivo de las actuaciones.

Una duda preliminar que parece quedar en el aire, pues el artículo 438 bis no parece hacer referencia expresa a lo mismo, es la posibilidad de que el actor solicite la adopción de medidas cautelares o la práctica de prueba anticipada. Schumann opina que la única interpretación acorde al derecho a la tutela judicial efectiva es entender que sí que pueda hacerlo.¹⁶

Providencia que acuerda la continuación de la tramitación del procedimiento.

En caso de que sea criterio del juez o tribunal no proceder a la activación del mecanismo del procedimiento testigo, y continuar con las actuaciones “*dictará providencia acordando seguir con la tramitación del procedimiento*”.

De otro lado, en el caso de que se acuerde continuar con la tramitación mediante providencia, el artículo 438 bis LEC no prevé ninguna tipología concreta de recurso. No obstante, si recurrimos al régimen general aplicable, más concretamente a lo dispuesto en el artículo 451 LEC “*Contra todas las providencias y autos no definitivos cabrá recurso de reposición ante el mismo Tribunal que dictó la resolución recurrida*”¹⁷. Este recurso tampoco tendrá efectos suspensivos.

3. Identificación del procedimiento escogido como “testigo”.

En caso de que el juez o tribunal opte por dictar auto acordando la suspensión y proceda a aplicar la técnica del procedimiento testigo, el siguiente paso será la calificación de uno de los procedimientos con objeto homogéneo como testigo, manteniendo el resto en suspenso hasta que se dicte sentencia.

¹⁴ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 8 de enero de 2000)

¹⁵ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 8 de enero de 2000)

¹⁶ Schumann, G.J. (2024). *El procedimiento testigo y la extensión de los efectos de la sentencia*. <https://docta.ucm.es/entities/publication/341179e2-aa41-4078-884b-fc9cb6c7ba8b>

¹⁷ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 8 de enero de 2000)

La condición de “testigo” no es algo que necesariamente deba adquirirse desde un inicio¹⁸ y no puede autocalificarse, sino que se adquiere por referencia y será el órgano judicial el que deba llevar a cabo esta tarea de forma discrecional. Por ello, en el mismo auto en que se acuerda la activación del mecanismo y se suspende el proceso dependiente, será donde deba aparecer identificado el proceso elegido como “testigo”.

En lo que refiere a los criterios que debe emplear el órgano judicial, aunque el texto legal no incluye ninguno en su redacción, la doctrina ha venido desarrollando dos líneas fundamentales¹⁹:

1. En primer lugar, un criterio de tipo temporal en el que se tome como referencia el proceso que esté más avanzado- minimizando así el tiempo que el resto permanecen en suspenso-, o bien aquel proceso cuya demanda haya sido interpuesta en primer lugar.
2. En segundo lugar, un criterio cualitativo, en el que el órgano judicial se decante por aquel proceso que tiene mayor aptitud para servir de testigo, ya sea por la claridad o nitidez con la que se plantee la cuestión jurídica.²⁰

Sin embargo, parece más razonable pensar que se opte por el primer criterio desde un punto de vista de economía procesal y finalista, pues sería la opción que más se ajustaría con la finalidad principal de dicha técnica procesal.

¹⁸ Fernández, J.M. (2024). *El futuro y el pleito testigo en la jurisdicción civil (una primera aproximación a la introducción del procedimiento testigo en la LEC tras la reforma del RDL 6/2023)*.

https://diariolaley.laleynext.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4slAAAAAAAAEADWOWWoDMQxEvva-Blo3aej2oEuyl0AJISy9K151bXAs17K38d_XbYhgDoOeZvRdKNWR7hkmSmQsr2NiQ4J-TRJxVbT-6tgrqYFDvcGYCqmMV4Fu9WY2TVuFJhf0Axvo9Z9xC414hY3i1EL3FbTKnNffSGC7270rsfxzwsXNmB2HPaZHrJsmGEbd5rXru65XCyVpAHy6mUImZd1sP5rygxfCZOwZZ4JWXm6N4ReUeFfGt9WAmQ7oKUzPAozR1wv79se_jyzPw2M4YOIi5EH_Ast5O3MUAQAAWKE

¹⁹ Schumann, G.J. (2024). *El procedimiento testigo y la extensión de los efectos de la sentencia*. <https://docta.ucm.es/entities/publication/341179e2-aa41-4078-884b-fc9cb6c7ba8b>

²⁰ Gascón, F. (2001). “Suspensión del proceso, tramitación preferente y extensión de los efectos de la sentencia-testigo en el proceso administrativo”. <https://hdl.handle.net/20.500.14352/59194>

Bibliografía

Legislación

Constitución Española. Boletín Oficial del Estado 311, de 29 de diciembre de 1978. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

Ley 1/2000 de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Boletín Oficial del Estado 7, de 8 de enero de 2000. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-323>

Artículos

Iberley Información Legal, S.L. (2024). *El nuevo «procedimiento testigo» en el orden civil*. <https://www.iberley.es/revista/el-nuevo-procedimiento-testigo-orden-civil-1001>

Cepero, M.A, García, J. (2024) *El nuevo procedimiento testigo y la extensión de efectos de sentencias bajo el Real Decreto Ley 6/2023*
<https://diariolaley.laleynext.es/dll/2024/03/12/el-nuevo-procedimiento-testigo-y-la-extension-de-efectos-de-sentencias-bajo-el-real-decreto-ley-6-2023>

Schumann, G.J. (2024). *El procedimiento testigo y la extensión de los efectos de la sentencia*. <https://docta.ucm.es/entities/publication/341179e2-aa41-4078-884b-fc9cb6c7ba8b>

Gascón, F. (2001). “Suspensión del proceso, tramitación preferente y extensión de los efectos de la sentencia-testigo en el proceso administrativo”.
<https://hdl.handle.net/20.500.14352/59194>

Fernández, J.M. (2024). *El futuro y el pleito testigo en la jurisdicción civil (una primera aproximación a la introducción del procedimiento testigo en la LEC tras la reforma del RDL 6/2023)*.
https://diariolaley.laleynext.es/Content/DocumentoRelacionado.aspx?params=H4sIAA AAAAAEADWOWoDMQxEvya-BIo3aej2oEuyI0AJISy9K151bXAs17K38d_XbYhgDoOeZvRdKNWR7hkmSmQsr2NiQ4J-TRJxVbT-6tgrqYFDvcGYCqmMV4Fu9WY2TVuFJhf0Axvo9Z9xC414hY3i1EL3FbTKnNFfSGC7270rsfxzwsXNmB2HPaZHRJsmGEbd5rXru65XCyVpAHy6mUImZd1sP5rygxfCZO

wZZ4JWXm6N4ReUeFfGt9WAmQ7oKUzPAozR1wv79se_jyzPw2M4YOli5EH_Ast5
O3MUAQAAWKE